

7

Orden Arrio de 1767

1645

Nº 12415

Real Probenon de
 S. M. y Señores Alcaldes
 del Crimen de la R. Chan-
 celleria de Granada con
 un Rey. de Camara de
 del Excmo. S. Prebto. de Car-
 tilla para la Cactura de
 Ladrones, y Tentofornarios =

Legar 2
expte. 156

335
expte. 8

Nº 118

Orden p. ep

videla



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Manuel Gomez

Diego

Manuel Gomez

Diego



Manuel Gomez
de la Chica


[Faint, illegible text from the reverse side of the document]



DON CARLOS TERCERO, POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Murcia, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Jaen, &c. A Vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y particularmente à las de Cabeza de Partido del Distrito de esta nuestra Real Chancilleria, y à los Escribanos de los Pueblos, à quienes toca practicar las diligencias, que se expressaràn, y à quien esta nuestra Carta fue-
Carta-Orden. re remitida, y à cada uno de Vos en vuestro Lugar, y Territorio, salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia de ella, se hizo presente, y notoria una Carta-Orden del tenor siguiente. Siendo repetidos los avisos, que me han llegado de los frequentes Robos, é Insultos, que en Caminos, y aun dentro de poblado se cometen en los Pueblos del Territorio de esse Tribunal, por varias quadrillas de Gentes vagas, abandonadas à este genero de vida, libre, y licenciosa, perturbando por este medio la tranquilidad pública, y el libre trafico del comercio, y Caminantes; siendo de recelar, que estos desordenes se aumenten en la proxima estacion de el Invierno: Prevengo à V. S. disponga, que por la Sala de el Crimen se tomen desde luego las mas promptas eficaces providencias, comunicandolas con las Instrucciones conducentes á los Corregidores, y Justicias del Territorio, para que acordandose entre si, y vigilando siempre sobre su observancia,
cia,

cia, cuiden de la seguridad de los Caminos, y auxiliandose unas à otras procedan à recorrer con frecuencia sus Terminos, y los sitios mas fragosos, y capaces de abrigar esta classe de Delinquentes para su prision, y exterminio, reduciendolos à las Carceles de esse Tribunal, ò de las Cabezas de Partido mas inmediatas para su seguridad, dando cuenta à la Sala para la mas prompta determinacion de sus Causas, segun su calidad, y circunstancias; en la inteligencia, de que con esta fecha escribo à los Capitanes, y Comandantes Generales de las Provincias, enterandoles de esta Providencia, y encargandoles dispongan, que la Tropa de Cavalleria, y Infanteria, que existe, baxo de su mando, este prompta para auxiliar sin retardo alguno à las Justicias, que la pidieren para este fin, de lo que tambien debera advertirselas por la Sala, para que puedan solicitar este auxilio en caso necessario; y de las disposiciones, que en este asunto se dieten por la Sala, me avisarà V. S. para mi noticia, y la advertirà procure celar sobre su mas puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. = Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Y haviendose passado al nuestro Fiscal el Doctór Don Joseph Antonio de Burgos, hizo la representacion en la forma que se sigue. El Fiscal de S. M. en vista de la Carta, que antecede del Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que se mandò passar à su poder. Dice, que la Sala en diversos tiempos ha dado providencias acomodadas para exterminar los Ladrones, y Saltadores, que de ordinario infestan el Terri-

Respuesta Fiscal.



torio de su Jurisdicción, y tiene presentes las Provisiones secretas, despachadas à las Justicias de varias Ciudades, y Lugares de la Andalucía alta, y baxa, la Mancha, y Levante en el año de sesenta y quatro con el mismo intento, y las Circulares, que se expidieron en el de sesenta y cinco, para seguir, prender, y assegurar todos los Malhechores de esta classe, que vagaban por las Poblaciones, y Caminos de su distrito, que no ha sido suficiente el zelo, y continua sollicitud de la Sala para remediar dichos Insultos, ni facil atajarlos absolutamente, por que muchos por la esperanza del robo, dexan cada dia la agricultura, y otros trabajos cotidianos, dando en hombres perdidos; y las Justicias de los Pueblos, ni zelan, ni remedian este abuso, ni cumplen el encargo tan repetido, de perseguir Ladrones, Giranos, y Salteadores, por lo qual se deben usar todos los demás medios, que conduzcan à la tranquilidad pública, en Lugares, Caminos, y despoblados, y desde luego, que se libre Provision Circular à las Justicias de las Cabezas de Partido con insercion de la Carta del Excmo. Señor Presidente del Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que comunicandola à las demás de su comprehension, se unan, y conspiren à la exacta obediencia de los particulares, que contiene; previniendoles asimismo, que con la primer noticia de hallarse, ò transitar por sus Terminos quadrillas de Ladrones de à pie, ò de à cavallo, Salteador, solo, ò acompañado, ò qualquier otro hombre perjudicial, que cometa daños, ò robos, congregate la Gente necessaria, y pidiendo el assilo de Tropa Mi-

litar à los Capitanes Comandantes de las Provincias, ò Intendente en su caso; salgan con toda promptitud, y cautela à acortarlos, y prenderlos, trafterminando en su seguimiento. Que si las Justicias supiesen, que en algunos sitios, ó parages inmediatos à su Distrito, moran, ò passan dichos Malhechores, y por no tener paradero fixo no sea facil la prission, desde aquella Residencia, den puntual aviso à el Corregidor, ó Alcalde Mayor de el Partido, para que estos dispongan por si, ò valiendose de otras Justicias cercanas, el efecto de la prission, en la forma referida. Que los Alcaldes pongan especial cuidado en inquirir las personas, que entran à las Posadas, ò Mesones de sus respectivos Pueblos, las Provisiones, que compran, fin de sus marchas, trato, y conducta de modo, que si por ellas cayessen en alguna sospecha procedan à las diligencias, que huviesse lugar, hasta asegurarse: Que dicha Carta Circular se entienda tambien con los Escribanos de los Pueblos, que han de dar principio à formalizar las causas de los Reos, que se perseguiran, para que soliciten su descubrimiento, destinos, y paraderos, y sea cargo, y obligacion suya dar cuenta à la Sala por mano del Fiscal de su Magestad, de la inquisicion, que executa la Justicia de esta classe de personas, y de los officios con que ellos contribuyen à la satisfaccion de dicho encargo; de manera, que en averiguandose por otra via qualesquier negligencia, que haya havido en Alcaldes, ó Escribanos, se procederà à el castigo de pibacion de Oficio, destierro, multas, y otros severissimos: que
con

con noticia de las aprehensiones de los Facinerosos, se dará providencia, para que se abonen los gastos, y expensas, que se hicieren en las diligencias de el seguimiento, ya sea de las Penas de Camara, que retuviesen los Alcaldes en sus Juzgados, de los Proprios de el Comun, ó por legitimo repartimiento de los bienes de los vecinos de aquellos Pueblos, que se librasen de la opresion de Ladrones, ó Salteadores. Que la Real Provision Circular se imprima, y baxo de un Registro se sellen sus Copias, y se dirijan à todas las Cabezas de Partido, para que desde ella se imbien à las Justicias de su comprehension, las que haràn poner un tanto feé faciente, en los Libros Capitulares, y el Escribano de Cabildo la notificará annualmente à todos los ~~Oficiales de Justicia, con sperco-~~ bimiento, si lo omitiessse, de la misma privacion de Oficio, y otras penas à el arbitrio de la Sala. Granada, y Septiembre veintiquatro de mil setecientos sesenta y siete. = Doct. Burgos. = Y visto por los dichos nuestros Alcaldes, por Auto, que proveyeron en veinte y ocho de Septiembre proximo passado, mandaron despachar la nuestra Real Provision Circular, que se pide, y que se imprimiessse: Y fue acordado dar esta nuestra Carta para Vos, y cada uno de Vos; por la qual os mandamos, q luego, que la recibais, cumplais, guardeis, y executeis todos, y cada uno de los particulares, que propone el dicho nuestro Fiscál en su preinferta representacion, en la forma, que lo expone, y lo cumplireis assi Vos dichas Justicias, como los Escribanos, que han de principiar à formalizar las Causas de los Reos, que

se persiguieren, y los de Cabildo en lo que les to-
ca respectivamente, baxo las penas, que expressa el
dicho nuestro Fiscál, en que os damos por conde-
nados lo contrario haciendo, además de otras mas
graves, que por vuestra inobservancia os impon-
dremos, pues así es nuestra voluntad. Dada en
Granada á diez y seis de Octubre de mil se-
tecientos sesenta y siete años.

Manuel de Sandoval y Juan Alonso Ramirez

Del Real Consejo de Indias. Regencia de la

Audiencia y Chancía del Rey en la Real Audiencia de

reman con Acuerdo de sus Reales

Para que las Justicias de las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de éstos Reynos, y Señorios, y es-
pecialmente las de Cabeza de Partido, y Escriba-
nos en ella mencionados, cumplan lo que se les
manda á pedimento del Fiscál de S.M.

Corregida

Escribano Leyva.

2

Quis. mis. Remito a S^{ra}
la Real Hou. ^{ad junta}
para que disponga la execucion
que por ella se manda, y me deva
a su V. C.ivo.

Dioy que a S^{ra} m. a. S. S.
mandada, y oct. 20 de Nov.

Juan S^{ra}

Joseph Antonio de Burgos

Ms
Cust. a la C^{ib}. de Terer a la hon^{ra}

En la Cuid. de Mexico de la frontera

==



esta despachos de oficio quatro info.

SE. LL. G. V. A. R. T. O. , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

en cinco dias del mes de Noviembre del mil
Setecientos Setenta y siete año el Sr. D. Fra-
ncoisco Dana Loaysa, y osorio de la Aquila
Perpetuo de la ciudad de Segovia, Caballero
de Campo de N. M. Coronado. Capitán ^{de} su
perintend. de rentas de enella, Dijo que
por el Coronado ordinario de este dia ha recibido
la anterior R. Prov. de S. M. y Señores
Alcaldes del Crimen de la real Audiencia
y Chancilleria de Granada conpre en sí
de cana orden del Exo. Sr. Presidente de la real
y suprema Consejo de Castilla para la apre-
hension y captura de Ladrones y sentefacino
nos bajo de las Reglas y metodo que prescri-
y obedeciendo como sus. obedece la citada R. Pro-
vision en su consecuencia Mandó se Cum-
Cumplo y execute en todo y por todo como
se previene poniendole una copia legalizada
en el libro Capitulax del pres. año para el fin
que se previene y seaga saber, para su obedi-
encia a los Exos. Titulares del Crimen de esta

Nota Despachose la Bexeda que el anterior
Auto previene y confina de media de el
Cribexon Cancaan circularen, al N. Govern.
de la ciud. del P. ^{to}ta maria, ad de la Ciud.
de r. Lucan, y a la Tertio. de la Ciud. de Medina
y de las Villas de Buenos Reals, Alcalá de los
Carrublen, y Paterna de Ribera, y de la Villa
de Urbique como capital de los demas Pueblos
de la rexania. por en lo que confinan
con el termino de esta dha Ciud. y el tenor de
una de dhas Cartas por sea en lo sustancial
todas conformen en como se sigue

Mis S. mo. por el P. Provis. de r. m. y se
noxeu Alcalá de el Crimen de la P. Chan
cilleria de Granada su fha Diez y seis de lan
terior mes de octubre que serne ha co
municado con la de Veinte del propio mes
y Revisido en el dia cinco del corr. (y creere
que con la misma se alle V. S.) por ella se
hace el mas particulan encargo, para
la aprehens. y Captura, de Ladrones, Ronce
foraxidas, y de mal Vivos que in fentan los
Campos y Caminos con el grave perjuicio

Para el traslado de este quatro mfs.

SEÑOR VARTO, AÑO DE
MIL QUINTECIENTOS Y SETENTA Y SEETE.



D Raphael Vana Loayra, Osonio del Reguila, Rexid. perpetuo de la Ciudad de Segovia, Caballero de Campo de S. M. Comend. Capitán de Guerra, y Superintendente de rentas reales, de esta Ciudad de Segovia de la frontera y puertos de mi Tierra de Segovia y Cantado, por S. M. Sr.

Hago saber a los señores Justices y Justicias de la Ciudad de Arco de la frontera y villas de Arco, Villamayor, y Expena, que por el Consejo General he recibido la real prohibición del tenor siguiente

D. Carlos Venceno, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada, de Murcia de Valencia, de Galicia de Mallorca de Jaen y de Avos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, y particularmente a la Audiencia de Valladolid, del distrito de esta mis. R. Chancilleria, y a los Escribanos de los dichos lugares que a quienes toca practicar las Diligencias

que se Expresaran y aguien ena N^{ra}.
Carta fuese remitida, y acada uno de bon en
bueno Lugar, y Territorio, Salud, y Gracia
Saben, que en la n^{ra}. Corte y Chancilleria
que reside en la Ciudad de Granada ante lo
n^{ro}. Alcaide del Crimen de la n^{ra}. Audiencia
de ella se hizo presente, y notoria una Carta
orden del tenor siguiente = Siendo Prepetidos
los rebu^{os} que me han llegado de los Frequentes
Robos, e yrru^{os}, que en caminos, y aunden
tro de poblado se cometen en los Pueblos del
Territorio deere Tribunal por baxian Jua.
dixian de Genes, vagán abandonadas a este
genere de vida, libre y licenciosa, perturban
do por este medio, la tranquilid^d. publica y el
libre trafico del Comercio, y Carriniamen; sien
do a Revelar que con desorden, se au
menten en la proxima estacion de el Ybiem
Prebenzo a V. S. disponga que por la Sala del
Crimen setomen desde luego las n^{ras} prome^{as}
eficaren por obidencian, comunicandolas con
las yrru^{os} instrucciones conducenten a los Corres.
y Particias del Territorio para que acordando

entxen, y vigilando Spie. Sobre su obexbancia
cuider de la seguridad de los Caminos, y auxiliando
donde unan a otros procedan a recorrer Confre
cuencia sus Terminos, y los sitios mas fragor
y capaces de abrigar esta clase de Delincuentes
para su prax. y extenuando reduciendolos a las
Caxelas de sus Tribunales, o de las Caberas de
partido mas inmediatas para seguridad
dado cuenta a la Sala para la mas pronta
de terminacion de sus causas segun circun-
stancias, y circunstancias, en la inteligencia, y eq.
Con esta fe, escribo a los Capitanes, y Coman-
dantes Gales, de las Provincias, en dexando
de esta Probidencia, y encargandoles dispon-
gan que la Tropa de Cavalleria, y Infanteria
que existe bajo de su mando este pronta
para auxiliar sin retraso alguno a las Jus-
ticias que la pidieren, para este fin, de lo que
tambien debena advertirlos por la Sala
para que puedan solicitar este auxilio en
caso necesario, y de las disposiciones que en
este asunto vieren, por la Sala, me avisara
V.S. para mi noticia, y la advertida, procure



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEETE.

seguir prender y arrear todos los ma-
hechos de esta Clase que bagaban, por las ca-
laciones y caminos, de su distrito que no ha sido
suficiente el zelo y continua sollicitud de la
Sala para remediar dichos Inmuebles, ni fácil
atamarlos absolutam^{te}, por que muchos por la
esperanza, del robo de/an cada dia la agricul-
tura y otros trabajos Cotidianos, dando en
hombres perdidos; y las Justicias de los Pueblos,
ni celan ni remedian este abuso, ni cum-
plen el encargo tan repetido, de perseguir la-
drones, Gitanos, y saltadores, por lo qual se
deben usar todos los demas medios, que durcan
a la tranquilidad publica en lugares Cami-
nos y de poblados, y desde luego que se libren pro-
visiones circulares a las Justicias de las Caberas
departido con insercion de la Carta del Exo.
Sr. Presidente del real y Supremo Consejo de
Cancilleria, para q. comunicandola, a las demas

de su Comprensión. se unan y conspiran
a la exacta Obediencia. de lo particular
que conviene, previniendo en lo Anónimo
que con la primera Noticia se hallare, o
transitar por sus territorios, quadri llas
de Laxones, de á pie, o de á Cavallo, salte-
ador solo, o acompañado, o qualquier otro
hombre pernicioso que cometa daños
o robos, Congregue la gente necesaria, y
pidiendo el auxilio de Tropa militar, a los
Capitanes, Comandantes de las Provincias
o Intendente en su caso salgan con
toda prontitud, y Cautela. a acorralarlo
y prenderlo, tras terminando en su segui-
miento. Que si los Turcicos supieren,
que en algunos Pueblos, o paraxos inme-
diatos a sus Distritos, moran o pasan
dichos malhechores, y por no tener paradero
fino no sea facil la prisión de de aquella Au-
sistencia, den puntual aviso, a el Correo. o
Alcalde mayor de el Partido, para que enton-
des dispongan por sí, o valiendose de otras Just

lician cercaman, el efecto de la Prision
en la forma referida. Que los Alcaldes
pongan especial cuidado en inquirir las
personas que entraren o salieran por adan, o muer-
ren de sus respectivos Pueblos las prohibiciones
que compran, fori de sus marchas, traxas y
Conductas, de modo, que si por ellas caieren
en alguna sospecha procedan a la Diligen-
cia que hubiere lugar, hasta averiguar
que dicha causa circular, se entienda tam-
bien con los En.^{nos} de los Pueblos, que han de
dar principio a formalizar las causas de los
reos, que se perseguiran, para que soliciten
su descubrim^{to}. de reos y paraderos, y sea car-
go y obligacⁿ. suya dar cuenta a la Sala
por mano del Fiscal de N. M. de la Inquiriⁿ
que ejecuta la Justicia de esta Clase de perso-
nas, y de los officios con que ellos contribuyen
a la satisfaccⁿ. de dho. encargo; de manera
que en averiguandose por otra Veda qual
quien negligencia que haya havido en
Alcaldes, o En.^{nos} se proceda a el cargo
de privacion de officio, de reos, multas, y

Para despachos de oficio quatro mfo.

DEL REY
DEL SEÑOR DON ALFONSO X. SEÑOR
DE LEON Y CASTILLA

otros Seberifanos: que con noticia de las apre-
hensionen de los facinorosos, se dará providen-
cia, para que se abonen los gastos, y expensas
que se hicieren en la diligencia de el segui-
miento, ya sea de las penas de Camara,
que recibieren los alcaides en sus Terça-
dos, de los propios del comun, o por ^{no} repar-
tim^{to} de los bienes de los vecinos de aquellos Pue-
blos que relibrasen de la opresion de Ladro-
nes, o Salteadores. Que la real provision
circulan se impriman, y baxo de un resaca
se sellen sus copias, y se dixesen ha to dan
las Cabexas de Partido, para que desde ella
se embien a las Justicias de ni comprehen-
sion, las que havian poner un tanto feci-
ficiente, en los libros Capitulares, y el ^{no} de
de Cavildo la notificara^{te} annualm^{te} a todos
los oficiales de Justicia, con ap^{to} p^{to} de
omission, de la misma publicacion de oficio,
y otras penas, a el arbitrio de la Sala
Granada y Septiem. Veinte y quatro



Para despachos de oficio quatro mps.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

de mil setecientos sesenta y siete = D. Bu-
go = Voto por lo dho mto. Alcaide por
autos que proveyeron en veinte y ocho de
septiembre, proximo pasado mandaron des-
pachar la mia R. B. n. Circular que se
pide, y que se imprimiere: y fue acordado
dar en esta mia Carta, para qd; y cada uno
de vos, por la qual os mandamos, que luego
que la recibieris, cumplieris, guardieris, y exe-
cucieris todo y cada uno de los particulares
que propone el dho mto. fiscal, en su pre-
senta representacion, en la forma, que lo
Expone, y lo cumplieris con los dhas Jus-
ticias como lo Em. que han de principiar
a formalizar las causas de los reos que se
perniguiexen, y los de Cavildo. En lo que le
tocá respectivamente, baxo las penas q. Exponer
el dho mto. fiscal, en que os damos, por con-
denados lo contrario haciendo, ademas de



Otra man Graven, que por vuestra ino-
sambancia os impondremos, puen assi es ma
voluntad; Dada en Granada a diez y seis
de Oct. de mill setec. setenta y siete años
Yo Man. Do. D. Luis Melgarejo = D. Juan
Alonso Lopez Alvarnizans = yo D. Felix
de Leiba y Suarez En. de Camaxa del con-
men. de la Aud. y Chancilleria del Rey mi
Sr. la hice escribir por su mandado con
acuerdo de mi Alcaide = Chanciller mi.
Yo Joachin Guada de Selis = Pres. de D. Alexan-
dro de Maxtan = Ferrn. de D. Man-
Gomez de la chica =

Auia proximo a la Robinon que es
conforme con su original de q. el ynfuante
cripto de r. m. y on. m. de Cavildo Enca-
fica he dado el devido Cumplim. y para q
igualm. de lo tenga en los Pueblos sugetos aien
Fheroxenia Espido la puer. a los señores
fueren y Justicias de ellos para que inteli-
genciados de ni conterrado de vian y
glan la man promtan Efectarios y Cu-
dadonan providencias para que Entexan

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
SENTA Y SIETE.

es no saque copia entuorral biseccion dorado y lo
firmo de con y de die y seis de mill de setecientos y siete

[Faint handwritten signatures and scribbles]

La unione Nido el corp^o q^e antecede p^a el v. a Fran.
Cunillo de la Baera, then^{te} de Curujidos sexta N^a ante quien
fue presentado, mandó q^e el presente m^o saque literal copia
de la p^a su obervancia, y q^e pagado de su outa el bexico
se le entregue p^o q^e visa su auto, y p^o este su auto
asi lo proveyo, y firmó en Boanor a diez y siete de
Nov^{re} de mill setecientos setenta y siete años

Don Fran^{co} C^o Truxillo
de la Baera

Juan *[Signature]*
Mar *[Signature]*

[Faint handwritten word]

Para la Provision Antecede por los Señores
Alcaides de la Villa de San Gregorio me
reño, y Don Juan Boyer que es su fiscal ordinario
diferen legua de Curpio y efec
te como se manda, Leu avencion a que
por la D^a Audiencia de la Ciudad de Seue
lla se le comunica a sus Altd^{os} la misma
Don quise halla Camp uita de de el dia
veinte y ocho de Septiembre proximo
pasado de este año, Leu de la consecuencia



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

Dada en la Junta General de Sala de Ca-
men de esta R. Audiencia de Sevilla cada
quinientos de lo que se opera y se falta a las
diligencias de vista asi de dentro como
fuera del pueblo, devian mandarse y no de-
son reducidos al Rex de el despacho
y diligencias anteriores, para que se de-
ueren. En la Villa de Sevilla a trece
en Dies y siete de Noviembre de mil
Sete. Setenta y siete. I

Franco Morano

Juan Baos

Juan Baos

Auto

En la R. Audiencia de Sevilla cada quinientos de lo que se opera y se falta a las diligencias de vista asi de dentro como fuera del pueblo, devian mandarse y no de son reducidos al Rex de el despacho y diligencias anteriores, para que se deueren. En la Villa de Sevilla a trece en Dies y siete de Noviembre de mil Sete. Setenta y siete. I

entodos respectos, al qual se ha de dar copia del para
que se ponga en el libro Capitulo y haga saber
Concedido como se manda en el presente

En la Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Atuñe. mis. Por lo que V. T. resid^o
be comunicarme en esta de 6 del
conuente Relatibo a la orden con-
que se halla de la R.^o Chancille-
ria de Granada encargandole
el zelo sobre la captura de Sa-
drones, y Genes foragida de mal
viva que ynfestan los campos
y Caminos, para cuyo logro po-
dra ocurrir la transternacion
de los Comicionados para la apre-
hension de unos Pueblos a otros,
En cuya ynteligenca de lo de con

ã V. J. que en la comprehensão
on de mi mando se le presta

xa todo auxilio a los referidos
comisionados de V. J. en el cargo

to deseando en todos complacer

N.º 8. que av. J. m. d.

Puerto de v. ^{ta} Maria 13 de Nov.

de 1767.

M. de S. J. sumas

atento y de V. J.

Antonio de S. J.

Dr.
S. J. Raphael Diaz, Louisa, y Oroño.

4

[Faint handwritten notes and scribbles in the left margin]

Mi S. mio: En la de V. S. de 6 del
 corriente, quedo enterado de la real Orden que
 me comunica, y del celo con que V. J. distingue su
 obediencia, y disposicion, para que de buena armonia
 caminemos, afin de que con auxilio correspondiente
 procuremos exterminar los Ladrones, y foragidos
 que insultan en los caminos a los Caminantes; a q.
 por mi parte concurriran mis providencias en el
 modo posible, sintiendo q. para el logro de tan
 importante fin, no haya yo podido lograr con mis
 recursos, 1 oficial y 15 fusileros de Cataluña q. e. Solitu.
 considerando, que esta Clase de Gentes es la mas
 vil, y no la cavall. q. aqui existe, por q. estas
 estando los caminos y campos pantanosos de
 lluvias en el Invierno, no pueden los Cavallos
 internar en ellos con la agilidad q. lo harian
 los fusileros; pero siempre que llegue el caso
 de concurrir, anè quanto este demi parte
 p. conseguir el fin a que aspira la R. l. de ter-
 minacion. *M. D. S.* a. Servir a V. J. con todo

[Handwritten flourish or signature at the bottom]

afecto y con el mismo ruego a mi
ge. su vida mu. a. como dices. P. Lucas
de Bara da 43 de ge de 1763.

[Large signature]
Su mar. aseo seg. 8.

[Signature]

[Signature]
D. Rafael Dara Loria y Osorio

Muy señores míos: Sin embargo de que a la
Villa no he llegado, D^o Provió alguna de las
y veniores ^{de} A^lca del Crimen de la R^o Chancillería
de Valladolid en el asunto q^e V^o me manifesta vo-
bre aprehens^o y Captura de Ladrones, y de otras
gidas y de mal vivir, y zasterminad. que para
ello, que para ello pueda Ocurrir. siendo venido
fante diligencia más soable y recomendada por
rey del Reino, quedo entendido en lo q^e V^o me dice
para q^e no cause novedad siempre q^e Ocurra Caso
en el q^e estoy prompto a presentarse al anciano Consejo
poniente, y las noticias que tenga p^o rreserava
y esta diligencia de q^e V^o se venia p^o proceder
del mismo modo por Interesa de dello el
servicio y bien de la Causa pública a que todos
debemos Contribuir con la mayor Compromiso
y mas en el pres. tiempo en q^e se Estan Enfal-
tando tanto. Exores. y Satrónicos.
Ofrenome ala die god.

mi
Lucas

El P. Fr. Pedro Gudiño a Dios P. Fr. residente
Chiquay Nov. 1767

B. M. de S.
H. M. de S. prof. en

Nov. 17
H. M. de S.
C. de S.

El P. Rafael Dami, letrado Ovando

Libro de las acciones de Cadiz y de su Fides

Ubaque

proporcionen ocasiones con
a creditar esa cantidad con
usando con la armonia q
nos:

Mrs
D. Glorinda
Medina de ...

M. ...

Lorenzo Antonio
Lopez Villanosa
y ...

D. Rafael ...

Medina Vidona